

MEDIACIÓN EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES: CASO GUANAJUATO, MÉXICO

Mediation in the international child abduction: Case in Guanajuato, Mexico

OLGUÍN-TORRES ANTONIO ¹

SUMARIO I. Introducción, II. El Derecho Internacional Privado y su Relación con la Restitución Internacional del Menor, III. El concepto de Menor: Niñas, Niños y Adolescentes, IV. La Sustracción Internacional del Menor, V. Fuentes de Derecho Internacional, VI. Fuentes de Derecho Nacionales, VII. La Mediación en la Restitución Internacional de Menores, VIII. Discusiones sobre el uso de la Mediación, IX. Conclusiones y Recomendaciones, X. Fuentes De Información.

KEYWORDS

International child abduction
State of Guanajuato
Treaty compliance
Hague Convention
Interamerican Convention

ABSTRACT

In Guanajuato State, Mexico, there is an Civil Procedure Code where it is included a chapter regarding the international child abduction in which there is a jurisdictional short procedure, composed by 5 phases, the first phase is named as conciliation where the parties involved in the conflict look for a voluntary return of the child, therefore, according to the treaties where Mexico is a party, this research proposes the use of mediation in this first phase to secure the voluntary return of the child.

PALABRAS CLAVE

Restitución internacional del menor
Estado de Guanajuato
Cumplimiento de los tratados
Convenio de la Haya
Convención Interamericana

RESUMEN

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato existe un capítulo relacionado con la restitución internacional de menores dentro del que se encuentra un procedimiento jurisdiccional tramitado por la vía sumaria que se compone de 5 fases; la primera de ellas se denomina de conciliación en la que se procurará la restitución voluntaria del menor, por lo que, en los términos señalados por los tratados internacionales sobre la materia, en esta investigación se propone el uso de la mediación en esta primera etapa para asegurar el retorno voluntario del menor con una solución amigable.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons

Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Recibido: 30/10/2023

Aceptado: 24/04/2024

Como citar este artículo: OLGUÍN-TORRES Antonio, "Mediación en la restitución internacional de menores: Caso Guanajuato, México," en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año II, Vol. III, julio-diciembre de 2024, pp. 14-28

¹ Profesor Investigador de Tiempo Completo en el Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato, México. Doctor en Derecho con Mención Honorífica, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, Contacto: aolguint@ugto.mx, registro ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4843-2983>.

1. Introducción

En la presente investigación se plantea el uso de la mediación como forma de resolver los conflictos en materia de restitución internacional de menores en el Estado de Guanajuato, en términos de los tratados internacionales que sobre la materia existen y de los que el Estado mexicano es parte, pues con el uso de este mecanismo alterno de solución, se garantiza el interés superior del menor y la inmediatez en la restitución.

Ello se plantea, pues en un caso de restitución internacional, el conflicto se genera principalmente entre los progenitores del menor, quienes buscan su “bien”, bajo esquemas de desarrollo personal, social y familiar, que ellos mismos definen, por ende, lo primero que se busca es la restitución inmediata, bajo el argumento de no afectar al menor en su desarrollo, al encontrarse en un ambiente, y quizá, con una persona, que le es totalmente desconocido.

Consecuentemente, se busca que la restitución internacional del menor sea rápida, sin que se definan cuestiones de fondo, mismas que deben ser atendidas al momento de la restitución pues de no solucionarse, pueden afectar al menor.

Por ello, el objeto de esta investigación se centra en el uso de la mediación, y no en la conciliación que es otro procedimiento y que no es objeto de estudio de este planteamiento hipotético, permite un retorno inmediato, amigable, y posibilita que se puedan tomar medidas precautorias para proteger el interés superior del menor, y en este sentido, el papel profesional que desarrollan las y los mediadores, adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas de México, quienes actuando actualmente en el marco de los Códigos de Procedimientos Civiles de sus respectivas entidades federativas, y posteriormente, bajo el amparo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en adelante CNPCyF) que entrara en vigor posteriormente, tienen la facultad fundamental para salvaguardar la inmediatez en la restitución en respeto al interés superior del menor, y con ello, cumplir con los tratados internacionales sobre la materia.

Objetivo

La pregunta de investigación es ¿puede utilizarse la mediación en el Estado de Guanajuato para casos de restitución internacional de menores?, por lo que el objetivo es proponer que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, y posteriormente, en el marco del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en un esquema de globalización y en el contexto del derecho internacional en materia de restitución, el uso de la mediación para lograr el retorno voluntario del menor, dentro del procedimiento jurisdiccional, garantiza el respeto de la inmediatez bajo el principio del interés superior del menor.

Método

El método de investigación es documental e hipotético deductivo que nos permite concluir válidamente que la mediación puede ser utilizada a efecto de cumplir con los tratados internacionales en materia de restitución.

De tal manera que la hipótesis de investigación es que las y los mediadores, en este caso, los pertenecientes al Centro Estatal de Justicia Alternativa en el Estado de Guanajuato, con un fundamento jurídico internacional y nacional, están en posibilidad de trabajar en el caso de que una persona sustraiga, retenga u oculte de manera ilícita, o separe unilateral e injustificadamente a una niña, niño o adolescente, en alguno de los 46 municipios del Estado de Guanajuato, de otra persona que, proviniendo de un Estado extranjero, tenga la guarda y custodia del menor que antes de la sustracción tenía su lugar de residencia habitual en otro país.

DESARROLLO:

2. El Derecho Internacional Privado y su Relación con la Restitución Internacional del Menor

La restitución internacional ha crecido por el aumento en el tráfico internacional de las personas, y “la creciente proliferación de las relaciones jurídicas transnacionales, así como del aumento de las crisis matrimoniales, las situaciones de traslado ilícito de menores se han

convertido en un fenómeno que podría calificarse como habitual;¹ lo que a su vez, ha generado que cada vez existen menos diferencias entre los derechos internos de las distintas naciones, y que se adopten esquemas de derecho uniforme, como son los tratados sobre restitución internacional de menores, que en el marco del respeto a los derechos humanos; buscan salvaguardar el interés superior del menor.

Cuando un menor o adolescente es sacado de su lugar habitual de residencia, y es trasladado a otro lugar, por alguno de sus progenitores, se trata de dos sistemas jurídicos que entran en contacto, y se debe determinar el derecho aplicable y el tribunal que habrá de tener competencia; de tal manera que, “ya sea para determinar una norma jurídica extranjera o para identificar la norma del sistema que deba aplicarse, o bien, para saber qué juez o tribunal es competente, hay que contar con un mecanismo de aplicación especial de normas que nos ayude a ello.”²

Sin embargo, en materia de restitución internacional se aplica otro método que busca evitar conflictos de normas, ese es el método de derecho uniforme, pues existen dos importantes tratados internacionales en esta materia, como lo son el Convenio de la Haya y la Convención interamericana, que buscan coordinar dos sistemas jurídicos nacionales en materia de restitución; “(m)ediante este método, por medio de normas de derecho sustantivo comunes establecidas por un tratado, acuerdo internacional, una ley uniforme o guía legislativa, se regulan las relaciones jurídicas que los particulares desarrollan entre Estados.”³

Para ello, se requiere de la cooperación internacional, a través de las denominadas autoridades centrales, o bien, administrativas o jurisdiccionales, para realizar notificaciones, emplazamientos, desahogo de pruebas, ejecución de sentencias, etc. Y se realiza a través de exhortos o cartas rogatorias, que es un “ruego o pedimento para que el destinatario de esta

solicitud -otro juez o una autoridad- acceda a auxiliar o cooperar para satisfacer las necesidades de un proceso que se sigue en otro foro.”⁴

En materia de restitución internacional de menores, los jueces nacionales, acuden directamente a las normas establecidas tanto en el Convenio de la Haya como en la Convención interamericana a efecto de resolver el problema jurídico internacional, auxiliándose por supuesto, de lo que marcan sus propias normas nacionales establecidas en los códigos de procedimientos civiles locales, y en su momento, en el nuevo CNPCyF.

3. El concepto de Menor: Niñas, Niños y Adolescentes

Existen diferentes conceptos en relación a lo que debe considerarse como una persona menor de edad, y en general, se considera que para efectos de restitución internacional es aquella persona que no ha cumplido los 16 años.

En el marco global existen dos tratados internacionales relevantes que conceptualizan al menor, el primero es el Convenio de la Haya, misma que en su artículo 4 señala: “El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.”⁵

Mientras que otro tratado internacional global como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala en el artículo 1 que: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁶

⁴ PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Internacional Privado. Parte especial. Segunda edición, Oxford University Press, México, 2007, p. 564.

⁵ CONVENIO de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Artículo 4: http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_lo_s_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf; última vez consultado el 12/III/2022.

⁶ CONVENCION sobre los Derechos del Niño, art. 1 En: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf, última vez visitado el 31 de mayo de 2024.

¹ REIG FABADO, Isabel, “El retorno inmediato del menor en la sustracción internacional de menores”, Revista Bolivariana de Derecho, No. 20, julio 2015, p. 244.

² PEREZNIETO Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General, Séptima edición, México, Editorial Oxford University Press, 2000, p. 96.

³ *Ibidem*, p. 105.

Por otro lado, el artículo 2 del tratado regional denominado como la Convención Interamericana señala que “Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.”⁷

En cuanto a la legislación nacional mexicana, el artículo 646 del Código Civil Federal (en adelante CCF) establece que “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos;”⁸ mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA) señala en su artículo 5 que “Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”⁹

La legislación local del Estado de Guanajuato, se atiene a lo señalado en el CCF, y señala el artículo 694 del Código Civil del Estado de Guanajuato (en adelante CCEG) que: “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”¹⁰ Por su parte, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato (en adelante LDNNAEG) señala en su artículo 3 fracciones III y XI que “III. Adolescentes: las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad [...] XI. “Niña o niño: la persona menor de doce años de edad, desde su concepción.”¹¹

⁷ CONVENCIÓN Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, Artículo 2, extraída desde https://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf, última vez visitado el 31 de mayo de 2024.

⁸ CÓDIGO Civil Federal de México, Artículo 646, Diario Oficial de la Federación, México.

⁹ LEY General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 5, Diario Oficial de la Federación, México, 4 de diciembre de 2014; extraída desde <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>; en fecha 7/IV/2022.

¹⁰ CÓDIGO Civil para el Estado de Guanajuato en México, artículo 694, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, disponible en el siguiente portal web: <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-civil-para-el-estado-de-guanajuato>, visitado el: 31-05-2024.

¹¹ LEY de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, Artículo 3, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato. <https://portalsocial.guanajuato.gob.mx/documento/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>, última vez visitado el 31 de mayo de 2024.

Así, para considerar a una persona como menor de edad se toma en cuenta la edad de 16 o 18 años, lo relevante es que es un límite temporal para la persona humana, y al mismo tiempo, una forma de situar un determinado grupo poblacional que requiere de una protección especial, y de manera indirecta, reconocer la “autonomía del menor a partir de dicha edad.”¹²

Como ya se mencionó, los dos tratados internacionales sobre restitución internacional hacen referencia a niñas, niños y adolescentes menores de 16 años, es decir, en términos de estos instrumentos internacionales, los adolescentes que se sitúan en el rango de edad de entre los 16 y 18 años, no son protegidos en el marco de la restitución internacional, lo cual es por demás inconveniente, por decir lo menos, dado que la propia Convención sobre los Derechos del Niño conceptualiza al niño o niña como aquel que tiene menos de 18 años, en este sentido, de acuerdo a este tratado internacional, el grupo poblacional de los adolescentes mencionado, cabe dentro del concepto de menor, y por lo tanto, sujetos de protección.

4. La Sustracción Internacional del Menor

La sustracción internacional del menor se ha generado por la globalización, la migración internacional, y en general, el contacto permanente entre personas de distinta nacionalidad que inician relaciones sociales y sentimentales en su nuevo país de residencia habitual, y que, eventualmente, los llevaría a procrear hijas e hijos; y como consecuencia, en el supuesto de no continuar con la relación sentimental, con la existencia o no de un vínculo matrimonial, deciden separarse con la posibilidad de que uno de los progenitores regresara a su lugar de nacimiento, llevando consigo a su hijo o hija menor de edad, sin el consentimiento del otro progenitor o progenitora.

¹² García Cano, Sandra, *Protección del menor y cooperación internacional entre autoridades*, En Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González (dirs.), Madrid, Colex, 2003, p. 536.

Para Arias Gómez, las principales causas que dan lugar a la sustracción internacional son:

- a) el matrimonio de parejas de distinta nacionalidad;
- b) aumento de divorcios;
- c) la patria potestad del menor, a favor de un sólo progenitor;
- d) el progenitor retiene al menor por más tiempo del que tenía permitido para su derecho de visita o de custodia.¹³

La sustracción internacional de un menor por parte del padre o de la madre, cada vez es más común. Esto se debe a factores como: la explosión internacional del turismo y los viajes; las consecuencias globales de la economía; la creciente irrelevancia de las fronteras nacionales; la multiplicación de los matrimonios y relaciones sexuales entre personas de distinta nacionalidad, y la vulnerabilidad del menor con doble nacionalidad y pasaportes múltiples.¹⁴

Lo que resulta en un constante incremento de la perspectiva internacional en el derecho familiar en conflictos que se han llegado a ser cada vez más comunes.¹⁵

¹³ Arias Gómez, Ma. De Lourdes. "El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la convención interamericana sobre restitución internacional de menores," en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, Marzo 2013, p. 5. Visible en el siguiente link: www.eumed.net/rev/cccs/23/restitucion-internacional-menores.html

¹⁴ Reynolds, Sara E. "International Parental Child Abduction: Why we need to expand custody rights protected under the child abduction convention," *Family Court Review*, vol. 44, no. 3, 2006, p. 466. La traducción es propia y la cita textual es: "Recently international parental child abduction has become increasingly common. This is due to factors such as: the explosion of international travel and tourism; the social consequences of global economy; the increasing irrelevance of national frontiers, especially in Europe; the multiplication of bi-national marriages and sexual relationships; and the vulnerability of children with dual citizenships and multiple passports."

¹⁵ Tyler, Katharine L. "International Custody Battles: The no so curious case of David Goldman," *Journal of Law and Family Studies*, vol. 12, 2010, p. 533. La traducción es propia y la cita textual es: Such disputes are becoming increasingly common, resulting in a steady increase of international perspective in family law.

Por otro lado, en la sustracción internacional se señalan tres clases de consecuencias:

- 1) con respecto al menor;
- 2) con respecto al planteamiento del caso, y
- 3) con respecto a los progenitores.

Por lo que respecta a las consecuencias para el niño, niña o adolescente en la sustracción internacional, se distinguen tres tipos:

a) en el entorno familiar, él o la menor son separados de alguno de los progenitores, y en su caso, del resto de la familia;

b) en el entorno social, él o la menor son separados de su escuela, amistades, actividades recreativas y culturales; y

c) en el aspecto legal, implica que el menor tiene que abandonar un país para internarse en otro, con todos los trámites administrativos de carácter migratorio que eso implica; además, de las controversias que existirán entre autoridades tanto administrativas como judiciales involucradas en ambos países en la restitución internacional del menor.¹⁶

El menor que ha sido sustraído por algún miembro de la familia pueden sufrir un daño físico y psicológico. Por ejemplo, al menor se le deja creer que el padre o la madre que son víctimas, lo ha abandonado o incluso que él o ella han muerto.

Ya cuando está en el nuevo país, el menor experimenta problemas psicológicos por largo tiempo, derivados de haberlo sacado repentinamente de su ambiente familiar, incluso, la experiencia es traumática en el corto plazo que puede dañar permanentemente al menor.¹⁷

¹⁶ Arias Gómez, *op. cit.* 14, p. 5.

¹⁷ Reynolds, *op. cit.* 15, p. 466. La traducción es propia y la cita textual es: "Children abducted by family members are sometimes physically and almost always psychologically harmed as a result of their abduction. Abducted children are often led to believe that the victim-parent has abandoned them or even that he or she is dead. Abducted to a new country, children often experience long-term psychological problems from being suddenly cut off from their family environment. The experience is traumatic in the short term and can be permanently damaging to the child."

Por lo que respecta a las consecuencias en relación al planteamiento de un caso de sustracción internacional, mientras que puede ser difícil localizar y regresar un menor sustraído, también existen obstáculos prácticos y legales.

Estos obstáculos incluyen escoger el foro internacional, leyes extranjeras contradictorias, prejuicios culturales y religiosos, discriminación por razones de género inflexibles y la facilidad con la custodia parental puede desaparecer.¹⁸

Finalmente, por lo que respecta a las consecuencias para los progenitores, se pueden distinguir dos tipos:

a) consecuencias para el padre o madre que sustrae al menor; y

b) consecuencias para el padre o la madre que sufre la sustracción.

En el segundo tipo, los padres a los que se les sustrajo el menor que se encontraba bajo su guarda y custodia, pueden sufrir de por vida un trauma emocional y psicológico. Tanto los padres como otros miembros de la familia pueden presentar sentimientos abrumadores de pérdida, angustia, desesperanza, y coraje, así como incertidumbre sobre lo que se puede hacer como respuesta.

En la lucha para traer al menor de regreso, ellos enfrentan obstáculos de naturaleza legal, cultural y lingüístico y sus recursos emocionales y financieros pueden ser presionados al límite.¹⁹

¹⁸ *Idem*. La traducción es propia y la cita textual es: "While locating and returning an abducted child can be difficult in any abduction case, international parental child abduction poses additional legal and practical obstacles. These obstacles include international forum shopping, antagonistic foreign laws, cultural and religious prejudices, inflexible gender bias, and the ease with the custodial parent can disappear."

¹⁹ *Idem*. La traducción es propia y la cita textual es: "Parents left behind often suffer emotional trauma and lifelong psychological scars. Both the parent and other family members that are left behind may be overwhelmed by feelings of loss, anguish, despair, and anger -as well as confusion and uncertainty about what can be done in response. In a fight to get the child back, they often face unfamiliar legal, cultural, and linguistic barriers and their emotional and financial resources can be stretched to the limit."

V. Fuentes de Derecho Internacional

Un primer tratado que sirve como marco de referencia internacional en materia de restitución internacional es la Declaración de los Derechos del Niño (en adelante DDN), misma que señala en el principio 6, segundo párrafo que "Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre."²⁰

Posteriormente, el principio 7 en su segundo párrafo establece el principio rector en materia de restitución internacional de menores al señalar al interés superior de la siguiente forma: "El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres."²¹ Es el principio rector a partir del cual se integra la mediación como forma de propiciar que ese interés sea salvaguardado. Otro de los principales tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte es la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), la cual señala en su artículo 9 que:

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.²²

Es decir, en la salvaguarda de los derechos del menor, siempre se debe garantizar el respeto a su interés superior, y sólo podrá ser separado de alguno de los padres, por maltrato o descuido, previo el agotamiento de todos los procedimientos marcados por los tratados internacionales y por las legislaciones nacionales.

²⁰ Declaración de los Derechos del Niño, Principio 6, https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provi%20ctima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf, última vez visitado el 31 de mayo de 2024.

²¹ *Ibidem*, principio 7.

²² Convención sobre los Derechos del Niño; op. cit. 21, Artículo 9.

Los Estados partes de donde sean nacionales los progenitores del menor, deben garantizar un debido proceso (due process of law), que siendo ágil, garantice la intervención de los mismos, para que las relaciones personales entre los integrantes de la familia se afecten lo menos posible, siempre salvaguardando el interés superior del menor; lo que implica que el “menor tiene el derecho de convivir y relacionarse con cada uno de sus progenitores, en condiciones y periodos de tiempo parecidos.”²³

La CDN se enfoca tanto en el aspecto sustantivo como procesal, estableciendo en ambos casos, a través de normas de derecho uniforme, aquellos requerimientos que los estados parte del tratado deben incorporar en sus respectivas legislaciones nacionales, para proteger el interés superior del menor en caso de una restitución internacional, por ello, las normas internacionales se han enfocado en:

...la pronta restitución del menor sustraído a su residencia habitual. Esta normativa entonces no regula el fondo del asunto, sino que se enfoca en volver las cosas al estado anterior a la sustracción o retención ilícitas, con la urgencia que la situación amerita.²⁴

Otra fuente internacional relevante es el Convenio de la Haya que entró en vigor el 1 de diciembre de 1983 entre los estados partes que suscribieron dicho tratado internacional. Este instrumento internacional está basado en el principio de que la sustracción internacional de un menor no está en el mejor interés del mismo, y que el tema de custodia es más apropiadamente resuelto por las autoridades del lugar habitual de residencia del menor.²⁵

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 1 del Convenio de la Haya que señala como finalidad el de “garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado

contratante;”²⁶ es decir, el tema es restituir al menor lo más rápido posible, al lugar del que fue sustraído, para reintegrarlo a su vida habitual, argumentando que con ello se salvaguarda su interés superior, pero debido precisamente a la rapidez con la que se quiere operar la restitución, se pueden afectar sus derechos, y los derechos del resto de los integrantes de la familia, es ahí en donde la mediación juega un papel importante.

El uso de la mediación permite resolver un asunto de restitución cuando un menor se niegue a regresar con el progenitor con el que se encontraba, por razones que el propio menor conoce o estuvo en contacto, o bien, cuando no teniendo la posibilidad de manifestar su voluntad por diferentes razones, exista un grave riesgo a su integridad o cuando incluso se debata el derecho de custodia, en estas tres circunstancias se niega la inmediatez en la restitución, ya que se puede afectar lo que se intenta proteger, es decir, el interés superior del menor. Otro tratado es la Convención Interamericana que tiene por objeto:

...asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente.²⁷

La inmediatez es lo que caracteriza a ambos tratados internacionales relacionados directamente con la restitución internacional, bajo el argumento de que, con la misma, se protege el interés superior del menor.

Por otro lado, el artículo 10 en su primer párrafo señala que:

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.²⁸

²³ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, “El principio del interés superior del menor”, *Letras Jurídicas*, núm. 16, 2013, p. 63

²⁴ BARRAGÁN, Patricia, op. cit. 13, p. 147.

²⁵ REYNOLDS, op. cit. 15, p. 467. La traducción es propia y la cita textual es: “The Child Abduction Convention is premised on the fundamental principle that international child abduction is not in the best interest of the child and the issues of custody are most properly resolved by the authorities in the child’s place of habitual residence.”

²⁶ CONVENIO de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; op. cit. 5, Artículo 1.

²⁷ CONVENCION Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, op. cit. 7, artículo 1.

²⁸ *Ibidem*, artículo 10.

En este retorno voluntario, la mediación constituye un instrumento que coadyuva no sólo al cumplimiento de los tratados internacionales, sino que busca garantizar un retorno “inmediato”, pero también voluntario.

Por ende, “(l)os trámites para la devolución del menor los establece la legislación interna del estado en particular.”²⁹

VI. Fuentes de Derecho Nacionales

La base constitucional de la restitución internacional de menores se encuentra en el párrafo noveno, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual instituye el principio del interés superior que debe guiar dicho procedimiento restitutorio, y que ha sido reconocido por los tratados internacionales señalados en la parte que antecede, dicho párrafo establece:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.³⁰

En todos los procedimientos de restitución internacional de menores, este principio del interés superior del menor, se debe tener como fundamento convencional y constitucional, formando un gran bloque constitucional *latu sensu*, este principio ha sido traducido por la legislación secundaria como una “restitución inmediata”, la cual de ejecutarse de esta manera, permitiría su salvaguarda; sin embargo, en los casos de excepción previamente señalados en los dos tratados internacionales, existe la posibilidad jurídica de que esta restitución internacional no sea inmediata; y precisamente, como una alternativa a la inmediatez, y atendiendo a los casos de excepción, es que se

propone el uso de la mediación. La “restitución inmediata”, es recogida por la LGDNNA en su artículo 25 párrafo cuarto, que establece:

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, [...] garantizar(án) su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.³¹

Urgencia procesal que su homóloga ley en el Estado de Guanajuato, recoge en el artículo 40, segundo párrafo, de la siguiente manera:

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, [...] garantizar(án) su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.³²

Precisamente, por esta inmediatez a la que hace referencia la legislación secundaria, el procedimiento de restitución internacional es de la competencia de cada una de las entidades federativas del Estado mexicano, ello en virtud de lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia con rubro “CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS),”³³ en donde deja bajo la competencia de cada una de las entidades federativas, la regulación de la

²⁹ Arias Gómez, op. cit. 14, p. 15.

³⁰ CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4, Diario Oficial de la Federación, México, 5 de febrero de 1917; Extraída desde: www.ordenjuridico.gob.mx; en fecha 2/V/2021.

³¹ LEY General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), Artículo 25; op. cit. 9.

³² LEY de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato (LDNNAEG), Artículo 40; op. cit. 11.

³³ TESIS III.2o.C.69 C (10a.). T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, p. 2643. Reg. Digital 2013816.

forma en la que debe realizarse la restitución internacional de un menor.

Pues bien, la restitución internacional de menores se encuentra regulada en el capítulo VI del CPCEG, y conforme lo señalado por el artículo 879, tiene por objeto:

...garantizar la restitución inmediata de menores que teniendo su residencia habitual en otro país, fueren trasladados o retenidos ilícitamente en el Estado; así como hacer efectivos los derechos de visita y convivencia que se hubieren decretado en otro país signante del Convenio o la Convención Internacional de la materia.³⁴

Este mismo numeral precisa que los tratados internacionales a los que hace referencia, son el Convenio de la Haya y la Convención Interamericana previamente analizados, y precisa que es menor, aquella persona que no ha cumplido los 16 años.

Este capítulo desarrolla el procedimiento sobre restitución internacional en 12 numerales, en donde destaca lo siguiente:

- a) Los requisitos de la solicitud de restitución internacional no son los que se requieren para interponer una demanda civil.
- b) Se hace referencia a la relación que existe entre derecho interno y derecho internacional bajo una estructura monista kelseniana, buscando desarrollar en la legislación local de Guanajuato, diferentes rubros señalados tanto por el Convenio de la Haya como por la Convención Interamericana.
- c) Se solicita se acredite la relación jurídica (guarda o custodia) entre el menor y la persona que solicita su restitución internacional.

- d) Se solicitan todos los datos posibles que permitan identificar al menor en territorio guanajuatense.
- e) Existen medidas cautelares que puede dictar el juez local en el procedimiento sumario sobre restitución internacional, como la de localización del menor, la prohibición de salida de territorio nacional, el aseguramiento de la guarda y custodia del menor una vez que ha sido localizado, y en general, el juez local puede dictar cualquier medida que considere necesaria a efecto de evitar el ocultamiento o cambio furtivo del domicilio del menor.
- f) A efecto de garantizar el debido proceso, la solicitud sobre restitución internacional se pone en conocimiento del progenitor o persona que haya sustraído al menor del extranjero y lo haya retenido en alguno de los 46 municipios de la entidad federativa de Guanajuato, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- g) Se establece un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas y se cita a una “audiencia única de conciliación y juicio.”
- h) Se abre una etapa de alegatos y se dicta sentencia en la que se decide sobre si procede o no la restitución.
- i) Existe la posibilidad de interponer un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

Según lo estipula el artículo 886 del CPCEG, la audiencia única de conciliación y juicio, se divide en 5 fases o etapas:

- 1) conciliación en la que se procurará la restitución voluntaria del menor;
- 2) ofrecimiento y admisión de pruebas del solicitante en su caso;
- 3) desahogo de pruebas;
- 4) alegatos; y
- 5) sentencia.

³⁴ CÓDIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato (CPCEG), Artículo 879, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, Guanajuato, 8 de marzo de 1934. Visible en el link: <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-de-guanajuato>; última vez visitado en 12/III/2022.

Pues bien, para efecto no sólo de garantizar el interés superior del menor, sino además para solucionar la problemática lo más rápido posible que permita realizar la restitución internacional de manera inmediata en los términos de los tratados internacionales mencionados (treaty compliance); las y los mediadores en el Estado de Guanajuato deben participar en la primera etapa, en la fase de conciliación, máxime si se considera que:

(l)os menores serán escuchados conforme a los medios adecuados con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. En la audiencia el juez deberá escuchar al menor con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión.³⁵

Cabe mencionar que el nuevo CNPCyF, que aún no entra en vigor, en su artículo 588 fracción V, reconoce a la “restitución nacional” como un procedimiento de jurisdicción voluntaria, regulado en el título noveno, sección sexta, de los artículos 629 al 641, y menciona que “tiene como finalidad tutelar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser trasladados de manera ilegal de su domicilio habitual.”³⁶

Asimismo, el CNPCyF establece en su artículo 636 que habrá una audiencia de restitución única que se tramitará en forma oral, para determinar la procedencia o no de la restitución,³⁷ y en la que, conforme a la fracción III del artículo 637, se escuchará a la niña, niño o adolescente.

Y en lo que respecta a la restitución internacional, el CNPCyF señala lo mismo que el CPCEG al referir en su artículo 641 que, en materia de restitución internacional, serán aplicables los tratados ya previamente analizados, sin embargo, el CNPCyF al no ser objeto de esta investigación y todavía no ser norma vigente, se obviará su análisis para una futura disertación académica.

³⁵ *Ibíd*em, artículo 886.

³⁶ Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF), Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 7 de junio de 2023. Recuperado desde www.diputados.gob.mx, en fecha 12/II/2023. Art. 69.

³⁷ *Ibíd*em. Art. 636.

VII. La Mediación en la Restitución Internacional de Menores

La mediación es un mecanismo que posibilita el treaty compliance, no sólo en cuanto a la inmediatez con la que se debe realizar la restitución internacional, sino además, para cumplir con el principio del interés superior del menor reconocido por los principales tratados de los que el Estado mexicano es parte; de acuerdo con Vigers, existe un creciente interés de utilizar a la mediación como una forma de resolver los casos relacionados con restitución internacional de menores de conformidad a lo señalado por la Convención de la Haya, sin embargo, señala que han sido pocos los casos resueltos utilizando la mediación.³⁸

Se reconoce que existen muchas cuestiones previas que se tienen que resolver para usar de manera adecuada a la mediación, toda vez que, aunque existe un apoyo generalizado para el uso de la misma, en realidad es poco usada, existe pues una práctica limitada en el uso de la mediación para resolver temas de restitución internacional de menores.³⁹

En la actualidad, el sistema de solución en materia de restitución internacional se basa en la presentación de los casos ante las autoridades jurisdiccionales locales (así también lo refiere el nuevo CNPCyF), que generalmente son apoyadas o auxiliadas por las autoridades administrativas (autoridad central) con la única finalidad de que el menor regrese, en el menor tiempo posible, al lugar del que fue sustraído indebidamente; y ya ahí, serán las autoridades nacionales las que resuelvan las cuestiones de fondo (patria potestad, etc.).

³⁸ VIGERS, Sarah. *Mediating International Child Abduction Cases*. The Hague Convention. Portland Oregon, Hart Publishing, 2011, p. 1. La traducción es propia y la cita textual es: “There is growing enthusiasm for the use of mediation to seek to resolve cases arising under The Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction (The Convention). However, despite being endorsed by the conclusions of meeting experts, judicial comment and even legislative changes, there have been relatively few cases where mediation has played a significant role.”

³⁹ *Ibíd*em, p. 2. La traducción es propia y la cita textual es: “It is suggested that the reason underlying this dichotomy between the widespread support for the use of mediation and the current limited practice is that there are several key questions regarding the use of mediation in the context of the Convention which remain to be answered.”

A esto se le ha llamado como el “two-steps process.”⁴⁰ En la primera fase del proceso se resuelve la restitución de manera inmediata por el juez local en el que se encuentra el menor; y en la segunda fase, ya cuando el menor esté de regreso en el lugar del que fue sustraído, se resuelven las cuestiones de fondo con otro juez nacional.

En ambas fases del proceso, “la mediación familiar internacional además de tener un fin de complementariedad al proceso judicial, cumple con una función preventiva, que podemos visualizar desde dos vertientes:

- 1) prevenir repercusiones dolorosas para los menores afectados por una separación familiar transfronteriza y
- 2) prevenir los riesgos de ruptura del vínculo con uno de los padres.”⁴¹

El área de desarrollo de la mediación puede incluir parte de ambos procesos, no sólo es regresar inmediatamente al menor, sino además, realizar la restitución de la manera prevista por la norma sustantiva local del país en el que se encuentre, evitando la afectación del menor, y por ende, la mediación puede ayudar a alcanzar una solución amigable entre las partes involucradas,⁴² y con ello, se buscarían soluciones negociadas, voluntarias, amistosas y no restringidas, que incluirían también cuestiones sustantivas (como por ejemplo el lugar en el que residirá el menor), en estricto respeto al principio del interés superior del menor, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso en concreto.

Se pueden identificar tres tipos de procedimientos en materia de restitución internacional:

a) Una es la que realiza la Autoridad Central (Secretaría de Relaciones Exteriores en el caso de México) que contacta a la persona que sustrajo al menor, y lo conmina a que lo regrese de manera voluntaria como forma de buscar una solución amigable al problema.

b) La segunda forma es en la que interviene las autoridades jurisdiccionales, generalmente locales, quienes en un procedimiento judicial conocen de asuntos familiares y los resuelven a través de órdenes judiciales de regreso.⁴³ Este es el segundo mecanismo que adopta el CPCEG y el nuevo CNPCyF, en el que existe una intervención de los jueces locales.

c) La tercera forma es lo que se conoce como el proceso formal no adversarial, retorno voluntario y solución amistosa, en el que interviene una tercera persona entrenada para asistir a las partes con la finalidad de que ellas mismas resuelvan el conflicto,⁴⁴ que fungen como autoridad administrativa, y que, de acuerdo al país de que se trate, puede llevarse a cabo dentro de una de las fases del procedimiento jurisdiccional, como el que se propone para Guanajuato, o bien, puede incluso instaurarse como un procedimiento independiente al propiamente jurisdiccional.

Es en esta última en donde participa los mediadores, que son personas calificadas, capacitadas profesionalmente y que en algunos casos son autoridades administrativas (como es el caso del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato⁴⁵), y cuya finalidad es lograr una restitución internacional inmediata, pero respetando el interés superior del menor en temas que van desde el económico, hasta el emocional y social.

Aunque ni la Convención de la Haya, ni la Convención Interamericana mencionan la palabra “mediación”, ésta se puede desprender del uso que surge del énfasis dado a las frases “restitución voluntaria” y “solución amigable”, ambos términos se encuentran establecidos textualmente en los artículo 7 y 10 del Convenio

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 9.

⁴¹ González Martín, Nuria, “Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano v. Montoya Álvarez),” *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No. 29, 2015, p. 7.

⁴² SNOW, Robert L., *Child Abduction, Prevention, Investigation and Recovery*, Westport, Connecticut, Greenwood Publishing Group, 2008, p. 140. La traducción es propia y la cita textual es: can help negotiate a settlement between the abductor and the left-behind parent.

⁴³ Vigers, *op. cit.* 39, p. 11.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁵ Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato, disponible en el siguiente link: <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/?m=informate&f=ceja>; extraído en fecha 13/IV/2022.

de la Haya, y la frase “devolución voluntaria” establecida en el numeral 10 de la Convención Interamericana; por lo tanto, haciendo una interpretación extensiva, a través de la mediación se logra una restitución o devolución voluntaria y una solución amigable.⁴⁶

La base convencional de la mediación (*pacta sunt servanda*), como forma de resolver asuntos relacionados con la restitución internacional, se encuentra en la libertad soberana que tienen los Estados parte de estos tratados internacionales, para implementar y aplicar instrumentos como la mediación, dentro de los parámetros marcados por el actual sistema de restitución internacional, proveyendo el uso de los procedimientos más expeditos disponibles.⁴⁷

Así, dentro del procedimiento jurisdiccional local de Guanajuato, existe una audiencia única de conciliación y juicio, y dentro de ésta, la primera fase es la de conciliación a efecto de lograr una restitución voluntaria del menor, ésta representa una alternativa para los tribunales, que sin llegar a dictar una sentencia e imponer la restitución por la fuerza, busca una solución amistosa entre las partes; y, en caso de que esta primera fase fracase, siempre existirán las otras cuatro etapas para llevar a cabo la restitución internacional del menor.

Se trata de buscar una solución amigable mediante una restitución voluntaria del menor y sin que el tribunal forzosamente tenga que resolver. Las partes en la mediación, no negocian en el vacío legal, sino que lo hacen al amparo del derecho, en una audiencia dentro de un procedimiento de jurisdicción voluntaria (tal y como lo refiere el nuevo CNPCyF), de tal manera que las partes involucradas saben de antemano que, si la mediación fracasa, el juez local resolverá lo conducente.

La mediación se presenta como una alternativa adicional y más rápida, al proceso judicial, no es un reemplazo, pues se busca que la restitución internacional sea expedita; celeridad que siempre ha sido el objetivo, pues bajo “la presión de la autoridad central de nuestro país”⁴⁸ se busca la restitución inmediata.

⁴⁶ Vigers, op. cit. 39, p. 15.

⁴⁷ Ibidem, p. 25.

⁴⁸ GONZÁLEZ Montaña, Rodolfo Elías, “Análisis ético de un caso de restitución internacional de menor de edad

VIII. Discusiones sobre el uso de la Mediación

El objeto de estudio de esta investigación es la mediación, por lo que intentar hacer una comparación con la conciliación esta fuera del alcance de la misma, en este entendido, se discute sobre las ventajas y desventajas del uso de la mediación; pues bien, una desventaja es que la mediación implica un esfuerzo de las partes involucradas en el conflicto para optimizar el tiempo usado para la mediación, en aras de lograr el retorno inmediato del menor al lugar del que fue sustraído; por ende, el uso de la mediación implica mucha presión para todos los involucrados, principalmente para los mediadores, pues están actuando dentro de un procedimiento jurisdiccional que busca una solución de manera preventiva, y que deben logísticamente planear la mediación desde el lugar en el que se llevara a cabo, en el que ambos padres puedan atender el proceso de mediación.⁴⁹

La ventaja más importante tiene que ver con la salvaguarda del interés superior del menor, que en un tema en el que los progenitores o algún otro familiar cercano se ven envueltos, representa un gran desgaste emocional, psicológico y social para el menor, por lo que el uso de la mediación, no sólo abre la posibilidad para que el conflicto se solucione más rápido, sino que, además, permite una solución amistosa, muy benéfica para el menor.

Es mejor el uso de la mediación toda vez que financieramente es más costeable, representando menos gastos para las partes involucradas en el conflicto, sobre todo para aquel progenitor que viaja del extranjero hacia Guanajuato, de tal manera que, de ser efectiva la mediación, los costos de su estancia se reducirían considerablemente, aparte del ahorro

solicitado ante los tribunales judiciales del Estado de Guanajuato”, *Epikieia* Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Iberoamericana plantel León, 2018, p. 3.

⁴⁹ PAUL, Christoph C. y WALKER, Jamie. “Family Mediation in International Child Custody Conflicts: The Role of the Consulting Attorneys”, *American Journal of Family Law*, No. 42, 2008, pp. 43-44. La paráfrasis se realizó de la siguiente cita: “This kind of mediation is conducted under enormous time pressure due to court orders and requires a great deal of logistic preparation. A suitable room must be found at the child’s place of residence and both parents must be available for several days to take part in the mediation.”

que representa la reducción de los honorarios que tuviere que pagar al abogado o abogada que escoja para que lo represente.

Otro argumento para usar la mediación es que es realizada por profesionales, capacitados en la materia que pueden conducir de manera exitosa el proceso de mediación, manejando los tiempos de cada una de las sesiones, del estrés, de las diferencias entre los progenitores, y de la forma de guiar de manera adecuada las discusiones entre los padres, con el fin de llegar a un acuerdo en torno al menor, y en términos generales, el manejo profesional de las sesiones individuales con cada uno de los progenitores por separado, o grupales, que permita clarificar todos los temas relacionados con el menor, así como recibir el consejo de sus respectivos abogados.⁵⁰

Finalmente, el uso de la mediación, por encima de la conciliación que es un procedimiento diferente en donde se trata de convenir entre las partes, permite que en un procedimiento jurisdiccional, el progenitor que viene del extranjero, tenga la posibilidad de contratar su propio mediador, nacional o extranjero, en el entendido de que, al final, el resultado de la mediación, depende de todos los involucrados: progenitores, familiares, abogados, mediadores, juez o jueza local; y la disposición que tengan de cooperar para llegar a un acuerdo o solución amistosa,⁵¹ que “gracias a la valiosa intervención de los juzgadores, (permite que) los diferendos se resuelven a través de convenio entre las partes,”⁵² al conferirles a los mediadores un tiempo suficiente y razonable para realizar su trabajo dentro de un procedimiento jurisdiccional.

IX. Conclusiones y Recomendaciones

La principal conclusión es que el uso de la mediación en la restitución internacional de menores posibilita que las autoridades mexicanas cumplan con los tratados internacionales de los que él se es parte, tanto en la restitución inmediata del menor, como en la salvaguarda de su interés superior.

Otra conclusión es que, en el cumplimiento del principio rector del interés superior del menor, en materia de restitución internacional, éste debe ser escuchado por el juez local, quien decidirá sobre su restitución en un procedimiento jurisdiccional, y en el que colabora con la autoridad central, Secretario de Relaciones Exteriores, en los términos señalados tanto por el Convenio de la Haya como por la Convención Interamericana.

Se recomienda tomar en cuenta la legislación procedimental civil de Guanajuato, y en su caso, de las entidades federativas, antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues existe una fase denominada de conciliación y retorno voluntario, en el que el juez local puede insertar este mecanismo alterno, y así posibilitar una solución amistosa entre las partes involucradas con la obligación previa de escuchar al menor.

Se recomienda el uso de la mediación como una solución amigable, en la que van implícitas situaciones personales, emocionales, físicas y psicológicas que afectan al menor, y, por lo tanto, representa una opción adicional al procedimiento propiamente jurisdiccional llevado ante un juez local.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 44. La cita de donde se hizo la paráfrasis es la siguiente: In the mediation sessions—the individual as well as the group sessions, we asked both parents to clarify all of these issues with their attorneys and get advice. To our great relief, both parents had attorneys who supported the process and exercised professional discretion.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 45. La cita de dónde se hizo la paráfrasis es la siguiente: This result was only possible because of the willingness for cooperation not only of the parents, but also because of the support of all professionals who participated in the process, namely the court and the consulting attorneys.

⁵² TENORIO GODINEZ, Lázaro, “Las comunicaciones judiciales directas en la restitución internacional de la niñez,” *De Jure*, No. 7, Tercera época, Año 10, 2011, p. 12.

X. Fuentes de información

BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRAFICAS

BARRAGÁN, Patricia, "Protección de incapaces: restitución de menores. Análisis de algunos aspectos relacionados con las excepciones a la obligación de restituir", Cuadernos del CLAEH, segunda serie, año 37, no. 108, 2018, pp.143-162.

GARCÍA CANO, Sandra, Protección del menor y cooperación internacional entre autoridades. En Alfonso Luis Calvo Caravaca y Javier Carrascosa González (dirs.), Madrid, Colex, 2003.

GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, "Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano v. Montoya Álvarez). Revista Electrónica de Estudios Internacionales, No. 29, 2015, pp. 1-37.

GONZÁLEZ MONTAÑO, Rodolfo Elías, "Análisis ético de un caso de restitución internacional de menor de edad solicitado ante los tribunales judiciales del Estado de Guanajuato", Epíkeia. Revista del Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Iberoamericana plantel León, 2018, pp.1-8.

PAUL, Christoph C. y WALKER, Jamie, "Family Mediation in International Child Custody Conflicts: The Role of the Consulting Attorneys", American Journal of Family Law, No. 42, 2008, pp. 42-45.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado. Parte General. Séptima edición. Editorial Oxford University Press, México, 2000.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel y SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado. Parte especial. Segunda edición. Editorial Oxford University Press, México, 2007, p. 564.

REIG FABADO, Isabel, "El retorno inmediato del menor en la sustracción internacional de menores", Revista Bolivariana de Derecho, No. 20, julio 2015, pp. 242-263.

REYNOLDS, Sara E., "International Parental Child Abduction: Why we need to expand custody rights protected under the child abduction convention", Family Court Review, vol. 44, no. 3, 2006, pp. 464-483.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, "El principio del interés superior del menor", Letras Jurídicas, núm. 16, 2013, pp. 1-71.

SNOW, Robert L. Child Abduction. Prevention, Investigation, and Recovery. Greenwood Publishing Group, Westport, Connecticut, 2008.

TENORIO GODINEZ, Lázaro, "Las comunicaciones judiciales directas en la restitución internacional de la niñez," De Jure, No. 7, Tercera época, Año 10, 2011, p. 12.

TYLER, Katharine L, "International Custody Battles: The no so curious case of David Goldman", Journal of Law and Family Studies, Vol. 12, 2010, pp. 533-543.

VIGERS, Sarah. Mediating International Child Abduction Cases, The Hague Convention. Hart Publishing, Portland Oregon, 2011.

JURISPRUDENCIALES

Registro electrónico 2013816, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación III.2o.C.69 C (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 2643.

LEGISLATIVAS

Nacionales:

CÓDIGO Civil Federal, extraído desde https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf.

CÓDIGO Civil del Estado de Guanajuato en México, extraído desde https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3353/C_digo_Civil_del_Estado_de_Guanajuato_Reforma_PO_31Marzo2022.pdf.

CÓDIGO Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Diario Oficial de la Federación, www.diputados.gob.mx.

- CÓDIGO de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, extraído desde <https://www.congresogto.gob.mx/codigos/codigo-de-procedimientos-civiles-para-el-estado-de-guanajuato>.
- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, extraída desde: www.ordenjuridico.gob.mx.
- LEY General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; extraída desde <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.
- LEY de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; extraída desde https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3354/LDNNYAEG_Reforma_PO_05Abril2022_DL_67.pdf.
- LEY de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, extraída desde <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-justicia-alternativa-del-estado-de-guanajuato>.
- Internacionales:
- CONVENCIÓN Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, extraída desde <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>.
- CONVENIO de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf; en fecha 12/III/2022.
- CONVENCIÓN sobre los Derechos del Niño, extraída desde https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/crc_SP.pdf.
- DECLARACIÓN de los Derechos del Niño, Extraída desde https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictimia/1LEGISLACION%203/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf.
- ELECTRONICAS
- ARIAS GÓMEZ, Ma. De Lourdes, "El retorno del niño sustraído a su residencia habitual: objetivo de la convención interamericana sobre restitución internacional de menores", en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Marzo 2013, www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html.
- CENTRO Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato, disponible en <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/?m=informate&f=ceja>; extraído en fecha 13/IV/2022.